

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 14 DE JUNIO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	3 A52 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
14 DE JUNIO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 63 ordinaria, celebrada el martes doce de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y
SU ACUMULADA 114/2015,
PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN Y LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL
MENCIONADO ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna, ponente de este asunto, continuaremos con el análisis de la propuesta, en el considerando décimo segundo, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Estamos en el considerando décimo segundo, –como bien lo mencionó– a partir de la página 68 del proyecto, en el que se está analizando el artículo 305 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, dice lo siguiente: “En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que

carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.” La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó este artículo aduciendo que es una norma que carece de razonabilidad, que no existe criterio objetivo para limitar el derecho a los alimentos a la mitad del tiempo, tal como se reconocen en el concubinato y en el matrimonio.

Los artículos 272 y 312 del ordenamiento impugnado establecen que, en el caso del matrimonio y del concubinato, cuando se trata de alimentos, se otorgan durante el tiempo que haya durado el matrimonio o el concubinato. Por esta razón, el proyecto que estamos sometiendo a la consideración de ustedes, siguiendo un precedente de la Primera Sala, está determinando la inconstitucionalidad del artículo, estableciendo que la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia, debiera declararse esta porción normativa inconstitucional porque –de alguna manera– está vulnerando un derecho fundamental de igualdad, tal como lo estimó la Primera Sala; toda vez que son instituciones que –de alguna manera– se sostienen, tienen cierta semejanza y que no hay ninguna justificación para darle un trato diferenciado; entonces, con argumentos que ya se exploraron por esta Sala, se está declarando la inconstitucionalidad de esta porción normativa. Me aparto de algunas de las consideraciones, pero estoy con el sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración, señores Ministros, en relación con este considerando décimo segundo. Si no hay observaciones; de cualquier manera tomaremos una votación nominal por si hay alguna observación de los señores Ministros. Señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy con el proyecto, sólo haría una sugerencia a la señora Ministra ya que refirió a la Primera Sala; si se podría citar como precedente el amparo directo 19/2014, en que la Primera Sala analizó una medida idéntica y fue resuelto por unanimidad de votos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con muchísimo gusto, señor Ministro, de todas maneras se está siguiendo las consideraciones, no tengo ningún inconveniente en agregarlo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y formularé un voto concurrente con razones adicionales, y estoy de acuerdo con la adición que aprobó la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **CON ELLO, QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.**

Continuamos, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto, señor Presidente. Estamos ahorita en el considerando décimo tercero, que se refiere al embargo de algunos bienes y frutos del patrimonio familiar, en el que se impugnan los artículos 673, 674 y 675.

Aquí quisiera hacer una aclaración. Voy a hacer una propuesta un poco diferente a la que viene proponiéndose en el proyecto, y quiero explicar las razones de por qué el cambio y, en todo caso, ésta es la que quisiera que se sometiera a la consideración de ustedes.

Primero que nada, ¿qué es el patrimonio familiar? Conforme a los artículos 27 y 123 de la Constitución, –leo nada más un párrafo de uno de estos artículos, porque los dos dicen cuestiones muy similares–: “Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, –dice el artículo 27– determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.”

El artículo 123, dice algo similar: “Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos”. Entonces, –como ven– los textos son prácticamente muy similares; nos está constituyendo desde la Constitución que existe el patrimonio familiar, y deja –de alguna manera– a la legislación secundaria la determinación o la regulación de este patrimonio familiar.

En el código familiar, –que ahora estamos analizando– el artículo 664 –de alguna manera– regula lo que debe entenderse por patrimonio familiar, y dice este artículo lo siguiente: “Son objeto del patrimonio de familia: I. La casa habitación en que more la familia; II. El menaje de uso ordinario de la casa habitación, incluyendo los instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio o profesión a que su titular esté dedicado, de cuya explotación obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; y, III. Tratándose de familia campesina, además de los señalados en las fracciones anteriores, el terreno de cuya explotación se sostenga la familia, incluyendo los semovientes e instrumentos necesarios para el cultivo. Casa y terreno que pueden ser predios separados, pero dentro de los

límites del Estado, cuyo valor, en todos estos supuestos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicando este resultado por los días del año”.

Entonces, este artículo –de alguna manera– lo que está estableciendo son cuáles son los bienes que integran el patrimonio familiar y el tope que – en un momento dado– por el monto correspondiente debe darse. Entonces, esto ya está establecido en el artículo 664.

Otra situación que me parece muy importante es en los artículos que ahora se vienen reclamando –y este es el problema, que ahora vamos a analizar en cuanto a su constitucionalidad–, pues están estableciendo la posibilidad de embargar los bienes o los frutos del patrimonio familiar, y son tres artículos que, de manera diferente, van regulando estas figuras.

Por principio de cuentas, lo que quisiera señalar es que, por lo que se refiere a los bienes de familia, desde ahorita hago el planteamiento de que los bienes tal como se establecen en los artículos 27 y 123 de la Constitución son inembargables; entonces, esos no se tocan, los señalados por el artículo 664, en el tope marcado también por este propio artículo, y esa sería la postura del proyecto, que ahorita voy a explicar artículo por artículo cuál sería el razonamiento.

Pero también se están estableciendo los frutos de este patrimonio familiar –en mi opinión– pueden embargarse; entonces, hago esta escisión, por una parte están los bienes y, por otra, están los

frutos; los bienes son inembargables, los frutos son susceptibles de embargarse; sobre esa base, si vemos el primer artículo reclamado, el 673 dice: “Pueden embargar el bien de familia”, esta parte –primero que nada– la eliminaría; aquí estaríamos proponiendo –de manera específica– la inconstitucional de esta porción normativa, porque el bien de familia –ya dijimos– es inembargable, pero luego dice: “o sus frutos”; los frutos –en mi opinión– pueden ser embargables y, entonces dice: “sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 671”; este artículo dice que no pueden embargarse, solamente en ciertas condiciones, y continua diciendo: “los que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales.”

Entonces, lo que está diciendo aquí es por qué razón se pueden embargar, y las razones que da son por servicios personales o por mejoras, pero quedaría exclusivamente este embargo para los frutos, no así para los bienes que los eliminaríamos.

¿Por qué justificamos que los frutos se pueden embargar?, porque –de alguna manera– en el artículo 678 de este capítulo nos permite la posibilidad –incluso– de que se den en arrendamiento, bajos ciertas condiciones, los bienes de familia, esto produce frutos, y –en mi opinión– esto es lo que puede resultar embargable.

Entonces, de este artículo 673, la propuesta es eliminar: “el bien de familia o”, y quedaría: “Pueden embargar sus frutos –porque estamos en el capítulo de bienes de familia, o sea, no queda ininteligible– no obstante lo dispuesto en el artículo 671 los que

tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales.” Así quedaría este artículo. No sé si quisieran que se hiciera una votación de este artículo primero para continuar con el que sigue, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Podría ser, pero es que están relacionados entre sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Quiere que continúe con los otros?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien. Entonces, el artículo 674 dice lo siguiente: “Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:”, aquí no hay ningún problema, se está refiriendo –de entrada– a los frutos; y dice quiénes pueden embargar estos frutos, fracción: “I. Los acreedores alimentistas; y, II. El Fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo”; es decir, se puede embargar por los acreedores alimentistas y el fisco por predial y agua, en pocas palabras.

Hasta ahí no tendría ningún problema, pero tiene otro párrafo adicional que es en el que estaría proponiendo su declaración de inconstitucionalidad, dice: “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble.” Y el inmueble ya vimos que, conforme al artículo 664, es el bien que constituye el patrimonio de

familia; entonces, si no tienen inconveniente, aquí propondría la declaración de inconstitucionalidad de este último párrafo del artículo 674, que dice: “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble.”, dejando única y exclusivamente que los frutos del patrimonio de familia pueden ser embargados por los acreedores alimentistas y por el fisco, por predial o por agua. Esa sería la propuesta por lo que hace al artículo 674.

También está reclamado el artículo 675, que dice lo siguiente: “Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado”, se acuerdan que, cuando leímos el artículo 664, en su párrafo último, establece una fórmula para fijar el monto del bien de familia que, en este caso concreto, viene a ser como un millón trescientos y algo; después de hacer ese tipo de operaciones hay un monto fijado por la ley; entonces, dice: cuando exceda de ese monto, ese exceso puede ser embargado porque ya no está protegido dentro del tope que se marca por el artículo.

Y luego dice: “por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse –y esto es lo importante– cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras, determinando cuál es la fracción separable.”

Es decir, hay algo que excede del tope pero que, además, es fácilmente separable y diferenciable; cuando esto sucede, –dice– esa parte puede ser embargada después de que haya un peritaje que demuestre que, efectivamente, esa parte está excedida del monto que constituye el patrimonio de familia, y que –además– fue parte de las mejoras. Entonces, este párrafo me parece que es constitucional, éste no lo tocaría.

Luego dice: “Si fuere posible la división, solo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.” Creo que hasta ahí es perfectamente correcto, pero luego viene otro párrafo, que dice: “Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por ciento, deducido el valor de los muebles, para que pueda hacer una nueva fundación y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudos, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor se depositará en el juzgado correspondiente, a través del sistema del fondo judicial instituido por la ley, mientras se hace la fundación, si el mismo deudor lo solicita y en ese caso, no podrá ser embargado durante seis meses.”

Este párrafo solicitaría –o propondría– que se declare inconstitucional porque no pudo hacerse la escisión de la parte que constituyó la mejora y que –de alguna manera– excede al tope del bien de familia, pero –además– el artículo da una fórmula de división estableciendo que se entregue un cincuenta por ciento, que no tiene un parámetro objetivo para poder decir si

corresponde o no al valor, y se dice que, después de eso, se le entrega a la otra parte para que haga otra fundación y constituya el patrimonio de familia.

Me parece que no hay ningún parámetro objetivo para determinar ese cincuenta por ciento, y el hecho de que se establezca que puede rematarse todo el bien está atentando –de alguna manera– con el patrimonio de familia que, conforme a lo establecido por los artículos 27 y 123, son inembargables; entonces, –por esta razón– si no es divisible, no es susceptible de poderse determinar de manera clara, precisa y evidente, por qué razón se llevaría a cabo ese embargo.

Entonces, por esas razones, y porque el cincuenta por ciento tampoco me parece que obedezca a un parámetro objetivo para poder determinar que es el valor del exceso, que es el valor de la mejora o que es el valor del bien, que –de alguna manera– sigue constituyendo el patrimonio de familia, por esas razones, estaría proponiendo que esto atentaría contra esos artículos constitucionales, afectando –diría– con falta de seguridad jurídica al patrimonio familiar.

Entonces, por estas razones, esta parte del artículo –el tercer párrafo– estaría proponiendo la declaración de inconstitucionalidad. Esa sería la propuesta.

Hago el resumen del artículo 673, la porción normativa que dice: “el bien de familia o”; del 674, el párrafo último que dice: “En caso de que no haya frutos podrá ser embargado el inmueble”; y del 675, el tercer párrafo, que se refiere a cuando no es divisible el

inmueble que se embargue y que se haga la división que se propone. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Me han pedido la palabra los señores Ministros Cossío, Zaldívar, Franco y Gutiérrez, en ese orden, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Estoy completamente de acuerdo con esta nueva propuesta, –venía en contra del proyecto –precisamente– por lo que ha señalado la señora Ministra.

Los artículos 27 y 123 de la Constitución tienen claramente señalada la protección constitucional del patrimonio de familia; me parecía –y qué bueno que lo va a eliminar– muy artificiosa la diferenciación entre patrimonio y bienes, cuando el patrimonio –me parece– se constituía por el conjunto de bienes, y esto me parece que generaba muchos problemas de diferenciación.

Precisamente, iba a votar en contra –estoy preocupado si se filtró el dictamen– en el sentido de que, justamente estos son los tres puntos: el bien de familia en el 673; “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble”, en el 674, y todo el párrafo último del 675.

Votaré en sus términos con el nuevo proyecto; creo que vale la pena hacer todos los ajustes y darle la relevancia constitucional que tiene el patrimonio de familia en esa dualidad, ya como ajustes a la redacción del mismo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. También venía en contra de la propuesta original, pero sigo estando en contra de la propuesta modificada; me parece que los artículos 27, fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XXVIII, de la Constitución General, de manera muy clara y terminante dicen que el patrimonio familiar es inalienable, inembargable y que los bienes que lo integran no pueden ser sujetos a gravamen alguno.

Me parece que, tratándose de los frutos, lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, a partir de esta posibilidad de los frutos, creo que se pueden hacer muchas estrategias para tratar de burlar esta protección al patrimonio familiar; consecuentemente, votaré por la invalidez de los tres preceptos que están en este apartado porque me parece que lo que se requiere es una reconfiguración legislativa, ya que dejar partes fuera de un contexto y en una lógica distinta de lo que es el patrimonio familiar, considero que puede ser poco conveniente.

De tal suerte que, –en mi opinión– toda vez que estos preceptos parten de una idea equivocada, errónea y contraria a la Constitución de lo que debe ser el patrimonio de familia, votaré por la invalidez total de estos tres preceptos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Exactamente en el mismo sentido, pero con un matiz; parto también de la hipótesis y norma constitucional que protege al patrimonio de familia, que fue una figura muy especial que se creó

desde el Constituyente de 1917 –precisamente– para proteger a aquéllos que logran conjuntar un patrimonio mínimo para tener una vida digna, esto se corresponde con este concepto, y que –precisamente– por eso se les dio el carácter de inembargables e imprescriptibles, y en ningún caso afectables.

Me parece que esta protección debe ser la más amplia posible; consecuentemente, estimo que no hay duda –para mí– que el 673 y el 674, con mayor razón, porque con validez, la propia ley señala cuál es el valor máximo que puede tener el patrimonio de familia para que no se abuse de esta figura, y quienes tienen más recursos pretendan crear un patrimonio familiar que no justifique este concepto de lo mínimo necesario para vivir dignamente.

Consecuentemente, en el 674 no se hace diferenciación, –inclusive– este sería inválido –en mi opinión– por inseguridad jurídica, puesto que se tendría que hacer una interpretación conforme y creo que no cabe en este caso porque el artículo es muy claro.

Sin embargo, tengo la duda de si el 675 debe invalidarse totalmente, porque podría ser materia de embargo lo que exceda del valor familiar autorizado, siempre y cuando pueda hacerse de manera claramente separada del resto del patrimonio de familia; es decir, que no afectará a ese patrimonio de familia cuando ha llegado al máximo señalado, e inclusive, lo está excediendo. Consecuentemente, en términos reales y conforme a lo dispuesto en la Constitución, que establece que las leyes federales y locales pueden o deben establecer los bienes de patrimonio de familia y, por supuesto, fijar el máximo de lo que se puede considerar de

valor para ellos, el excedente —en términos reales— no es patrimonio de familia protegido.

Entonces, en tanto sean exclusivamente excedentes que surgen en ese patrimonio y que sean separables, —y subrayaría— y no afecten —de ninguna manera— lo que pueda considerarse patrimonio de familia, creo que sería válido considerar que ello podría ser objeto de una serie de medidas que protegen también a terceros.

Consecuentemente, con este matiz y, además, abierto a escuchar argumentos, porque esta propuesta de la Ministra surgió ahora, a pesar de que algunos traíamos esa objeción, estaría —en principio— por la invalidez de los artículos 673, 674, y por el párrafo que establece que: “Si no fuere posible —que es el párrafo último del artículo 675— la división, se rematará toda la casa,” porque eso afectaría lo que es el patrimonio de familia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve. Venía con observaciones al proyecto original, pero me parece que las modificaciones que acaba de hacer al proyecto la Ministra dejan satisfechas las dudas que tenía y, por lo tanto, votaré a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, las reflexiones que nos ha compartido la señora Ministra ponente y el interés que pudiera tener —finalmente— el Constituyente por proteger el patrimonio familiar, son una constante que no podemos desconocer.

En la lógica de entender por qué ante una determinación tan clara, como la Constitución, que establece la exigencia a las legislaturas locales de definir y establecer el patrimonio familiar y, a partir de él, declararlo inembargable, inalienable, es que el Constituyente persigue la finalidad de entregar a cada familia el activo necesario para satisfacer sus necesidades primordiales; entonces, esto llevaría a la reflexión como un órgano legislativo local obligado a defender este patrimonio, abre una puerta —quizá— de tal tamaño que pudiera, al final de unas circunstancias, entender que éste se pierde, no obstante que la finalidad del Constituyente —en el artículo 27— era conservar —por lo menos— ese espacio de propiedad para la familia.

Pero también cabe la reflexión de por qué el legislador local entiende excepciones sobre el tema de la inembargabilidad, que bien pudiera ser que en una visión rígida de la Constitución, estas parecerían no caber de ningún modo.

Si se examina el artículo 673, nos puede dar una lectura en cuanto a que el patrimonio familiar —quizás siendo lo único que el núcleo tenga— llega a ser la única forma de poder garantizar determinados créditos que llevaran —entre otras cosas— a la conservación misma de este patrimonio familiar; esto es, la

Constitución ha determinado de tal manera inalienable e inembargable el patrimonio familiar, que ni siquiera este activo pueda servir como para garantizar un crédito, cuando –precisamente– con el crédito se trate de conservar el bien, e imagino el caso en el que el deterioro que pudiera resultar a un inmueble con motivo de una catástrofe natural, hubiere de ser reparado, y para poderlo lograr se requiriera –por gestión propia de la familia afectada– la contratación de algún crédito que trajera –precisamente– la conservación del bien, en tanto de no hacerlo, acusaría a la ruina y su desaparición absoluta. ¿No será acaso que, entonces, en la función de protección del patrimonio, esto es, como un activo de la familia, éste pueda servir para garantizar un préstamo que tuviera como consecuencia la supervivencia del patrimonio?; de no ser así, difícilmente podríamos suponer que una institución de crédito, bajo la figura rígida e inescrutable de inalienabilidad y de inembargabilidad podría ser sujeto de crédito –precisamente– al propietario de ese patrimonio, en el entendido de que no tendrá contra qué ejercer el cobro de un crédito no cubierto.

Es por ello que– de alguna manera– imagino, que el legislador local, aun teniendo claro el interés del Constituyente por constituir este patrimonio, generó alguna serie de excepciones que también tienen que verse en la lógica de la conservación del propio patrimonio, como cuando dice: se podrá embargar el bien de familia, –es cierto, como aquí se dijo– mediante una estructura de palabras, se transforma en el patrimonio familiar como bien de familia, cuando se trate de créditos para fines productivos de los bienes objeto de la familia, para mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen o por servicios personales.

Supongo que, cuando estamos en el segundo de los escenarios para mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyen, bien pudiéramos pensar, a diferencia de lo que más adelante se dice, no sólo las mejoras que tuvieran que ver con las necesidades fuera de las básicas para la familia, crecer la casa, pudiera ser así, pero también –quizá– agregar alguna serie de comodidades que desnaturalizarían el tema del patrimonio, pero también dentro de la propia protección, tratándose de circunstancias excepcionales en donde la propiedad queda en riesgo si no es atendida, ese propio inmueble no podría funcionar para tales efectos.

Por ello creo que, independientemente de que este artículo pudiera declararse inválido en aquellas partes que no obedezcan a esta finalidad, como lo son: “servicios personales”; o el entendimiento claro de qué quiere decir: “para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia”, supongo que, dentro del patrimonio de familia –quizá– se haya decidido en el seno interno generar la producción de alguna actividad económica, y esto lleve a la solicitud de un crédito y, a partir de él, la garantía que se da con el propio inmueble para abrir un taller, para abrir alguna otra cosa adicionada; pues esto, –finalmente– no entendido así, no daría la oportunidad de crecer económicamente.

Esta es una finalidad que pudiera quedar más al criterio, pero hay otras que no, si esto fuera producto de algún daño en el que la necesidad de contraer un crédito lo llevara para resolver lo que ahora acusa ruina y, por tanto, la pérdida del propio patrimonio, pudiéramos, entonces, en una balanza establecer si la finalidad constitucional de mantener un patrimonio de familia, como la

garantía de tener algo donde vivir, mas si esto se puede perder en el propio proceso por no tener forma de que, con ello, se garantice un crédito, sería revertir los medios con los fines, pues en el caso concreto, para poder salvar el patrimonio familiar habría que utilizarlo como garantía para corregirlo.

Desde luego, la falta de pago traerá como consecuencia la pérdida del patrimonio familiar, pero en la otra hipótesis, aun no haciendo nada, el patrimonio familiar se perdería. No sé si esto alcanzara para entender que hay figuras como ésta, en la que, entendidas desde esa óptica, esto es, una interpretación conforme, pudieran hacernos suponer que este activo que tiene la familia, que puede – finalmente– garantizar la contratación de un préstamo, cuando tuviera como única y exclusiva finalidad la de su conservación por aquejar alguna circunstancia que la ponga en riesgo; desde luego, pudiera servir para esos fines: para conservarlo en tales circunstancias.

Lo mismo podría imaginar respecto del tema de los acreedores alimentistas; es cierto que el patrimonio familiar surge a partir de la consideración y concepción de que este es el lugar en donde se debe vivir y la Constitución quiere entregarlo de una forma protegida, pero también cuando se falla a una obligación de alimentos está en riesgo otro valor: la vida y la subsistencia de la familia.

Será acaso entonces que el patrimonio familiar no pudiese ser motivo de embargo, cuando el acreedor alimentista no tenga la posibilidad de hacer efectivo esto, que le lleva a la subsistencia, pues el deudor no ha cumplido con sus obligaciones, y lo único

que pudiera existir para poderla satisfacer es un inmueble, el cual no puede servir para poder cubrir las necesidades básicas y de subsistencia de la familia; no sé si aquí la colisión de derechos entre las obligaciones que surgen del núcleo familiar y, por consecuencia, las alimentarias, pudieran encontrar un tope en el patrimonio familiar, tenemos casa pero no tenemos para comer, y no tenemos para comer porque el deudor no ha cumplido, y no ha cumplido porque lo único que tiene es el patrimonio familiar en donde se supone todos habremos de hacer una vida en común, lo suficientemente plena como para garantizar las necesidades mínimas de subsistencia, pero no hay cumplimiento de las obligaciones de carácter económico, en donde la familia pueda recibir ello.

A pesar de la contundencia y fuerza de los razonamientos de la señora Ministra ponente, sobre la posibilidad de declarar la invalidez de ello, también quisiera comprender la finalidad de la norma –por lo menos– en estos dos aspectos, y hasta apelar a la interpretación conforme en uno de ellos, para decir: desde luego que el bien que constituye el patrimonio de familia puede servir como garantía y, eventualmente, ante un mal manejo del crédito de embargo, para que esta circunstancia pueda dar la oportunidad de usar el patrimonio –precisamente– para conservarlo y, segundo, qué hacer con el tema de los acreedores alimentistas.

Si los frutos del patrimonio no pueden ser utilizados para los acreedores alimentistas, me parece que ésta no es específicamente la que se propone como una de las fórmulas de invalidez, pero si la que dice: “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble”, precisamente, sobre la base

de los acreedores alimentistas, ¿será que el inmueble es más importante que la subsistencia de la familia en materia de alimentación? Esta es una cuestión que me genera duda, y me parece que si los acreedores alimentistas surgen –precisamente– del seno de la familia, o de lo que puede equivaler a la familia, y el bien que le da cobijo a todos es el único que puede garantizarlas, creo que en este juego de intereses, estaría más por la subsistencia de las personas, que de la conservación de un bien, cuando se puede demostrar que no estará en riesgo de ser dilapidado.

Por ello, genero estas reflexiones, sólo en cuanto a la necesidad de también suponer que hay algo importante que proteger cuando se permita que el bien, que integra el patrimonio familiar sea la garantía para conservarlo en caso de que no se pierde o para satisfacer las necesidades alimentistas de quien debe cubrirlas y lo único que tiene es el patrimonio y se ostenta como algo inembargable. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Para una breve aclaración la señora Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy breve, señor Ministro Presidente. Entiendo la preocupación del señor Ministro Pérez Dayán, pero los acreedores alimentistas a que se refiere el 674 no están gravando ni están pretendiendo embargar los bienes, es exclusivamente para los frutos, y la propuesta es que los frutos, eventualmente, pueden ser embargables.

Ahora, hay dos casos: uno es cuando alguien está solicitando alimentos que pudiera incidir en el patrimonio de familia, –alguien de fuera–; y la otra es la propia familia, dueña del patrimonio familiar no tiene dinero para poder solventar cuestiones de alimentos para poder subsistir, creo que son dos cosas distintas, una es cuando se pide como acreedor alimentario, y esto está exclusivamente referido a que pueden embargarse frutos, no bienes.

Ahora, cuando el problema alimentario y de subsistencia se da para la propia familia, la dueña del patrimonio familiar, el artículo 677 –de alguna manera– da ciertas soluciones, y dice lo siguiente: “El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este código, o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial, que se tramitará en jurisdicción voluntaria; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad, también con autorización judicial”.

Entonces, también se está previendo dentro del propio código esta situación relacionada con la subsistencia, con las necesidades extremas que pudieran darse en una situación como la que el señor Ministro plantea.

También recordemos que el patrimonio de familia no es solamente que se diga: considero que es la casa, es esto, conforme al artículo; no, tiene que llevarse un procedimiento ante un juez de lo familiar y, una vez que se lleva a cabo el análisis, el estudio de cuáles son los bienes de familia, se decreta una resolución,

tomando en consideración el tope que se establece en la propia ley.

Entonces, todo esto va a ser establecido a través de un procedimiento jurisdiccional y, en los casos extremos, —que le preocupan al señor Ministro Pérez Dayán— creo que el artículo 677 nos da soluciones para situaciones extremas, en el caso de subsistencia de la propia familia, no así para los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 674 que, en este caso, de manera exclusiva, quedará en posibilidad de embargar los frutos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. No compartía la propuesta original, pero la modificación que está proponiendo la señora Ministra la comparto.

Considero que, por disposición constitucional, el patrimonio de familia es competencia de las legislaturas locales —tal y como lo señaló—, bajo la condición de que este patrimonio no puede ser embargable.

También —como lo señaló— en el título décimo sexto, de la legislación en análisis, establece toda la cuestión relativa al patrimonio de familia; y del análisis de la regulación del patrimonio de familia, en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, advierto que distingue si se trata de un patrimonio ubicado en zona urbana, que éste puede ubicarse con la casa habitación,

con los muebles básicos de uso ordinario en la casa, instrumentos, herramientas o implementos propios y necesarios para el trabajo a que esté dedicado el titular que lo constituye —como lo señaló la Ministra—, en términos del artículo 664 del código.

Por otra parte, también alude al patrimonio familiar, si se trata de un patrimonio rústico de familia campesina, en este caso, —señala la propia legislación— que se puede añadir el predio de cuya explotación subsista la familia, incluyendo los animales e instrumentos necesarios para cultivarlos y para explotación.

También —como lo señaló la Ministra— el menaje, el código establece un límite que “no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicando este resultado por los días del año”.

Pero, incluso, el código dice que se podrán agregar otros muebles o inmuebles como patrimonio de familia, en caso de que aquellos respecto de los cuales se constituyó y que permitía la ley expresamente, no superen ese valor. Es decir, se pueden agregar diversos bienes para que se complete ese valor.

Ahora, coincido con la señora Ministra que el capítulo que estamos analizando, concretamente los artículos 673, 674 y 675, establecen reglas diferentes para el embargo, en función de la naturaleza de los créditos y de los acreedores, por lo que estos se deben analizar cada uno por separado, —como nos lo está proponiendo— y llegar a una conclusión diferente, en específico.

Coincidió con la nueva propuesta, pero un comentario en función de lo que acaba de comentar el Ministro Pérez Dayán, y que me surgió la duda. El artículo 674, dice: “Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia”.

La fracción que motiva que haga este comentario, –como duda– es la I, dice: “Los acreedores alimentistas”. Se está proponiendo en el Pleno, de lo que se va a declarar la invalidez es el párrafo último de ese artículo 674, concretamente, –como lo propone la Ministra ponente– el párrafo que dice: “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble”.

Entonces, si eliminamos esta regla, en términos generales, lo que permitiría el código es el embargo de frutos para acreedores alimentistas, concretamente, la del fisco federal estoy de acuerdo en que no daría lugar a duda alguna que no lo puede embargar, más que frutos, o sea, que por una deuda de carácter fiscal por agua, etcétera, no da lugar a un embargo de un patrimonio familiar, pero el acreedor alimentista sí.

La señora Ministra nos dice que esta regla de establecer que se podría embargar, únicamente va para frutos de los acreedores alimentistas, está en relación con el 677.

El 677, claro, que resuelve en cuanto a la enajenación, porque dice: “El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte;” entonces, el supuesto de que la persona que tenga mucha necesidad –por ejemplo– de alimentos, etcétera, puede enajenarlo con las condiciones que se establecen, pero dice: –que es el supuesto que señalaba el Ministro Pérez Dayán– “tampoco

puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial, que se tramitará en jurisdicción voluntaria”. Entonces, si dejamos ¿cómo se entendería?, –como duda– el 674 permite embargar los frutos, nada más.

Ahora, en caso de extrema necesidad, conforme al 677 y para acreedores alimentistas puede ser hipotecado, pero podría ser hipotecado el patrimonio familiar, no solamente los frutos, previa autorización judicial, pero sería nada más para la fracción I no para la fracción II porque esa la eliminaría, tengo duda de cómo quedaría, para hacer congruente el sistema y en función de la duda que expresó el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Lo que sucede es que, como le vamos a eliminar del artículo 674, lo de “bienes”, el 674 sólo queda para ser embargables frutos, los bienes desaparecen, ahí no vamos a poder embargar nunca bienes.

Entonces, el 677 lo saco a colación por la preocupación que traía el Ministro de que –en un momento dado– no tenga la familia, o sea, la dueña del patrimonio familiar, para subsistir. Entonces, este artículo –de alguna manera– está diciendo cómo se puede actuar cuando no hay subsistencia, pero es cierto, trae a colación el 674, pero ya lo dejamos exclusivamente para embargo de frutos, nunca de bienes, y el 674, lo entiendo, –no sé, a lo mejor

estoy equivocada— como acreedor alimentario de alguien externo a la familia, que está llevando un juicio de alimentos, quizá contra uno de los cónyuges y, entonces, dice: este acreedor alimentario extraño a la familia, va a poder embargar ¿qué del patrimonio familiar?, entonces decimos “sólo los frutos”, pero es un acreedor alimentario ajeno y, por eso dice: “El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código”.

Ahora, el artículo 674 —digo— puede ser en favor de los acreedores alimentarios, pero que están solicitando una pensión alimenticia, solamente en función de los frutos, nunca de los bienes.

Y luego dice “o en caso de suma necesidad —aquí es otra la situación— para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial, que se tramitará en jurisdicción voluntaria;” o sea, aquí es otro supuesto, aquí se está refiriendo a los dueños del patrimonio familiar, dice: en el caso de que haya problema de subsistencia vas con el juez, y él tendrá que autorizarte si lo hipotecas o no; “no puede ser gravado —bueno, es también una situación similar— con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad”, vamos a pensar que van a pasar los cables de las torres eléctricas y dicen, esto —de alguna manera— está afectando el patrimonio familiar, sí, pero te van a indemnizar o te van a pagar por servidumbre de paso una renta, voy con el juez, lo someto a consideración y dice: bueno, sí hay una servidumbre de paso pero es benéfica, entonces puedo autorizar que se haga.

Entonces, el artículo 677 lo divido en dos: los que se refieren al 674, que son acreedores alimentarios ajenos a la familia, que solicitan el pago de alimentos y, respecto de los cuales, conforme a la declaración de inconstitucionalidad que estamos haciendo de bienes en el artículo 674, queda exclusivamente para frutos.

En la otra parte, cuando se trata de los alimentos de quienes integran el núcleo familiar, hay que ir con el juez para que él valore hasta qué grado es necesario tomar alguna medida extrema de esta naturaleza. Así lo entiendo, no sé si compartan esta interpretación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Podría hacerse una interpretación. Lo que pasa es que en el artículo 674, lo que dispone el artículo es que únicamente se pueden embargar los frutos del patrimonio de familia cuando se trate de acreedores alimentistas y el fisco, eso es lo que va a disponer, lo que quitamos es —en caso de que sea votación mayoritaria— dice: “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble.” Quitamos lo de “En caso de que no haya frutos”; ahora, el artículo 677 se refiere al patrimonio de familia, no a los frutos, y dice: no puede ser enajenado —pero como excepción— tampoco puede ser hipotecado, salvo en el caso del artículo 674, porque es congruente sin la eliminación del párrafo último, pero esto necesita autorización judicial; o sea, sí se va a poder embargar el patrimonio familiar, previa autorización judicial, que se tramita en jurisdicción voluntaria cuando haya un caso de suma necesidad

para atender a los alimentos de la familia, esta es la excepción, que quedaría en función de la observación del Ministro, porque aquí no refiere a frutos, habla de patrimonio de la familia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, tiene toda la razón la señora Ministra, se refiere al patrimonio de familia, pero lo único a que está haciendo alusión al artículo 674 es nada más a quiénes, a las personas; aquí no se está refiriendo en sí al embargo del artículo 674, sino está diciendo: el patrimonio de familia ¿se va a poder vender, se va a poner enajenar? O ¿podrá ser hipotecado?, sólo en favor de ¿quiénes?, ¿de ellos? Pero de quienes —en un momento dado— están establecidos en esa fracción y no se está autorizando ni la venta, nada más el embargo de los frutos; o sea, —digo— el artículo estaba referido a una situación diferente, al embargo, pero aquí el artículo 674 únicamente lo tomo en función de ¿a quiénes?, a los deudores alimentistas, está referido nada más a ellos, alimentistas, está referido nada más a ellos; y ellos —en mi opinión— son los que no forman parte de la familia, sino que están pidiendo la pensión alimenticia. Respecto de ellos dijimos en el artículo 674; de todas maneras, ellos solamente van a poder embargar frutos; ahora, dice: este patrimonio familiar, respecto de los alimentos de la familia, de los que integran el grupo familiar, en situaciones extremas tienen que ir con el juez. Esa es la interpretación que le doy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. También concuerdo con las adecuaciones que nos ha propuesto la Ministra ponente; también me parecía que era artificial esta distinción entre bien de familia y patrimonio familiar pero, sobre todo, porque me parece que es racional y proporcional.

De acuerdo con el texto constitucional que remite a las legislaciones locales para que hagan esta protección, el que se puedan embargar los frutos del patrimonio, máxime que, en el caso, —como se señaló aquí— con base en el artículo 674, estamos hablando únicamente de dos casos, una vez que hemos aceptado la adecuación al artículo 673 y la inconstitucionalidad del párrafo último, estamos hablando de un acreedor alimentista o el fisco para el pago del predial, dice: “pensiones de agua destinada al mismo”; me imagino que son las cuotas de agua que el predio debe a la autoridad municipal, en el caso, y que tiene que pagar; pero me parece que si hay un acreedor alimentista como puede ser un hijo, la esposa o el esposo o un ascendiente, el que pueda embargar solamente los frutos, dejando intocado lo que se define en el código, como todo lo que integra el patrimonio, que no nada más es el lote como tal o la construcción; el artículo que va definiendo qué es exactamente el patrimonio, nos va a decir: el menaje de uso ordinario de la casa habitación, los instrumentos, las herramientas, y luego, tratándose de familia campesina, el terreno de cuya explotación se sostenga la familia, incluyendo los instrumentos necesarios; todo eso, queda protegido por el texto, lo que pudiese ser objeto de embargo es el fruto.

Entonces, forzosamente estamos hablando de que hay una explotación productiva, agrícola o urbana del patrimonio familiar que produce un fruto y, aun así, esto no puede ser embargado por cualquier acreedor, tiene que ser un acreedor alimentista, y aquí puede ser un hijo, o puede ser un cónyuge –hombre o mujer–, a favor de quien se dictó una pensión, y que, por lo tanto, únicamente los frutos, se deja intocable el patrimonio familiar.

Por lo tanto, con estas adecuaciones, desde luego, la última –que me parece más que pertinente–, donde se nos decía: cuando no puede haber división, de todas maneras, les lego cincuenta por ciento, y lo demás se reparte en acreedores; creo que es totalmente inconstitucional; por lo tanto, vendría a favor del proyecto, y –quizás– para el asunto que se ha tocado aquí, del artículo 677, busco que el proyecto desarrolle un poco a qué se refiere aquel artículo, en el momento en que no estamos permitiendo que este texto legal llegue a embargar el patrimonio de familia, porque se va a declarar inconstitucional ese párrafo; entonces, pues nada más aclararlo muy bien en el proyecto, para decir, lógicamente, no pueden embargar patrimonio de familia nunca, en ningún caso, y eso se ratifica en el proyecto, ni aun el acreedor alimentista, porque sólo queda en frutos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. También venía –como lo han expresado otros de los Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra–

en contra de la propuesta original, me complace mucho que la señora Ministra ponente haya hecho este ajuste, con el que concuerdo plenamente.

Quiero señalar que —obviamente— las disposiciones constitucionales de los artículos 27 y 123, que establecen este patrimonio de familia y que señalan que es inalienable y que no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno, lo remiten a las leyes locales en los dos casos; claro, estas leyes locales no pueden ir más allá de lo que la Constitución señala como prohibición.

En el caso que nos ocupa, me parecen relevantes dos cosas: en este Estado —como en ningún otro—, la Constitución y el patrimonio de familia es automático; tiene que haber una solicitud, un trámite judicial, y el juez analiza si se cumplen los objetivos y los requisitos que cada ley establece; en el artículo 667 establece claramente este procedimiento, y no es sino hasta que el juez lo determina y da aviso al registro público que, entonces, este patrimonio se constituye como tal. En esa lógica, entra en esta protección que la Constitución señala.

El artículo 663, de este cuerpo normativo, dice: “El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas con quienes el fundador viva formando familia o a quienes tenga a su cargo.”

El artículo 667 establece que a la hora de fundar el patrimonio señala quiénes son los beneficiarios y cuál es el vínculo que les

fija; en el caso de los hijos no tiene que señalarlos por nombre, con que diga los hijos.

Entonces, me parece que –evidentemente– el procedimiento que establece el artículo 677 es de nuevo jurisdiccional, precisamente, para que sea posible garantizar los valores tutelados del patrimonio de familia; pero –insisto– no es automático, tiene que hacerse este trámite; haciéndose este trámite, obviamente, hay restricciones y, claro, no puedo ir al banco a pedir un crédito, salvo que se cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento, –que me parece totalmente lógico– es en función del objetivo que la ley establece como los beneficiarios, en términos de garantizar subsistencia y desarrollo de los miembros de esa familia. Estoy de acuerdo con la nueva propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco la reflexión que ha generado esta participación y la respuesta de la señora Ministra Luna. Sin embargo, mi reflexión estaría en tanto si el artículo 674, en su párrafo último, dice que: “En caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble”. Lo cual nos haría suponer que una acreedora alimentista que busque ejecutar lo no cubierto con el patrimonio familiar y advierta que no hay frutos, no tendrá contra qué ejercerlo y, a partir de esto, incumplida la obligación de carácter alimentista.

Me parece –entonces– que, lejos que considerarla inválida, creo que esta debe ser interpretada como sólo aplicable a la fracción I, ya sea que consideremos que los acreedores alimentistas son –precisamente– los que integran formalmente la familia o cualquier otro que, por virtud de la ley, –finalmente– tenga este derecho de exigencia, tratándose de uno u otro caso, se le integre o no a la familia, o sea, otra forma de hablar de una unión de personas, es una persona, y como persona que es, me parece que el valor fundamental entre uno y otro caso es la subsistencia; y aquí creo que el patrimonio de familia, cuando no rinda frutos, daría la oportunidad de su embargo hasta que se cumpla la obligación, pues creo que la subsistencia de las personas está por encima de cualquier objeto material que esto suponga, incluyendo el patrimonio de familia.

Por ello, apelaría a que no es inválida esta última fracción, y debe ser interpretada –funcionalmente– con la fracción I, aplicable a ella, no a la II; también estoy de acuerdo –como aquí se dijo– cuando el fisco trate de cobrar el impuesto predial o por una cuestión de agua, parecería una desatención a la Constitución autorizar a que el propio fisco embargue el patrimonio familiar para cubrir predial o agua, me parece también absurdo; lo cierto es que, cuando hay alguien que merece la condición de acreedor alimentista, como persona, corre el riesgo de no subsistir, y es importante garantizarlo, y aquí en este juego de valores, preferiría interpretar este párrafo sólo aplicable a la fracción I. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Se han tocado varios aspectos muy importantes de la temática que genera el estudio de este asunto; comparto la propuesta que nos ha hecho la señora Ministra, con las adecuaciones y modificaciones a las que se refirió en su presentación, pero creo que habría que hacer algún ajuste posterior, sobre todo, respecto a lo que planteaba la Ministra Piña Hernández en su intervención.

Como entiendo el sistema para –desde mi punto de vista– hacerlo congruente, es que el artículo 674 establece la posibilidad de embargar los frutos del patrimonio de familia, desde luego, aquí es sin necesidad de autorización judicial alguna, cuando se refiere sólo a los frutos, y sólo por las personas que están mencionadas en las dos fracciones de este precepto; es decir, los acreedores alimentistas y el fisco; estoy de acuerdo en la eliminación de la última línea de este precepto, en donde habla de la posibilidad de embargar el inmueble.

Pero completando el sistema, creo –y por la preocupación que expresaba también, en su momento, el Ministro Pérez Dayán– hay una ponderación de que –desde luego– el patrimonio de familia se instituye para proteger –desde luego– a los integrantes de esa familia, desde el punto de vista patrimonial, que se tenga la garantía de tener una casa en dónde vivir, un terreno en qué trabajar para su subsistencia; pero cuando hay necesidades más extremas o más urgentes, el código establece –se ha leído aquí– en el artículo 677, que el patrimonio de familia puede ser objeto de enajenación o de hipoteca en caso de que la urgencia o la

necesidad alimentaria lo exija, porque no podría sostenerse la validez y la finalidad de un patrimonio de familia cuando los propios elementos de esa familia no tienen lo necesario para su subsistencia alimenticia.

Entonces, en esa medida, el artículo 677 establece la posibilidad, por estas razones extraordinarias, de poder –incluso– enajenar o hipotecar el propio patrimonio de familia; aquí ya no estamos hablando de los frutos, aquí estamos hablando del patrimonio de familia en su integridad, dice el artículo: “para atender a los alimentos de la familia –y aquí pone un requisito– y previa autorización judicial”, esta es la diferencia con el artículo 674, que también puede ser para atender necesidades alimentarias pero, ahí es sólo respecto de frutos por parte de los acreedores de alimentos.

El artículo 677 es respecto del patrimonio de familia para atender necesidades, dice aquí: “en caso de suma necesidad –ya es un calificativo más– para atender a los alimentos de la familia”; y, desde luego, tiene que ser con autorización judicial.

Ahora bien, como en este artículo 677 hay una referencia al artículo 674, mete en la ecuación al segundo sujeto legitimado, que es el fisco y, en esa virtud, no hay la razón justificada por su entidad, por su gravedad, que es atender la suma necesidad de alimentos; creo que la idea sería que no le diéramos al fisco la posibilidad de hipotecar el patrimonio de familia, con autorización judicial y, en esa virtud, me parecería que para completar este sistema, de este artículo 677, habría que eliminar una porción normativa, la que dice: –lo leo completo– “El patrimonio de familia

no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino”, ahí sugeriría invalidar lo que sigue, que es la porción normativa que establece: “en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o”. Esa es mi propuesta de invalidar, para que se lea: El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en caso de suma necesidad para atender los alimentos de la familia. Y con esta invalidez parcial de este precepto –como decía– sacamos de la ecuación la posibilidad de que el fisco, –que está contenido en el artículo 674– pudiera embargar el patrimonio de familia –no los frutos, sino el patrimonio de familia– con autorización judicial. Creo que con esto se cerraría el sistema, y creo que esto sería congruente con la propuesta y las prioridades que marca el proyecto.

Ahora, –para terminar– también tenemos que establecer que el patrimonio de familia se establece cuando hay la manifestación de voluntad de la propia familia o el representante de la familia de constituirlo y, de esa forma, también puede dejar de estar constituido si la propia familia considera que tiene que atender a otras necesidades –o qué sé yo–, y para eso está el artículo 687, que establece: “El patrimonio de familia dejará de tener ese carácter y la propiedad volverá a regirse en todo por el derecho común, en los siguientes casos:” La primera, es por el mutuo consentimiento de los integrantes de la familia, dice: “I. Por renuncia que haga ante el juez el titular con el consentimiento del cónyuge y la mayoría de los miembros de la familia.” Y la fracción V señala: “Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.” O sea, tiene estas salidas cuando haya razones verdaderamente de

gravedad para poder, en su caso, –decía– enajenar o hipotecar o, en un caso extremo, hasta extinguir el propio patrimonio de familia, por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto.

Mi única sugerencia sería agregar la invalidez de la porción normativa a la que me referí, del artículo 677 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En aras de redondear el sistema, me parece muy puesto en razón lo que dice el señor Ministro Pardo, el problema es que tendríamos que hacerlo por extensión porque no está reclamado el artículo 677, nada más porque menciona –de alguna manera– el artículo 674; entonces, si me lo permiten, hago el planteamiento en la parte extensiva de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con atención las diversas intervenciones y me convenzo que lo más conveniente es invalidar todo el capítulo. Se está haciendo un diseño de relojería en donde realmente, a través de una sentencia, se está rediseñando todo el capítulo: que se quite una cosa, quitamos otra, otra sí, otra en extensión, y –al final del día– va a quedar un capítulo completamente parchado, sin una lógica que tiene

siempre una obra legislativa; y me parece que lo más sano –y por eso reitero que votaré en ese sentido– sería invalidar estos preceptos, y que con esta nueva óptica constitucional el legislador diseñe un nuevo apartado donde regule el patrimonio de familia.

Me parece delicado que en una sesión estemos diseccionando distintos aspectos de un capítulo porque, por razones obvias, sobre todo cuando se trata de una propuesta que surgió en la propia sesión, no tenemos el tiempo para reflexionar y ponderar todas las consecuencias que puede traer, ir quitando diferentes partes de estos artículos; algunas ideas han surgido de ¿cuál sería la consecuencia de dejar algo o quitarlo?, pero puede haber otras que no surjan en la sesión, no tenemos la película completa de cómo se van a leer los artículos con las partes que le van a quitar, ni siquiera las tenemos –digamos– “en blanco y negro”.

Creo que este tema, sobre todo, por la materia que es delicada y en el mejor de los casos –aunque votaré por la invalidez– sugeriría que pudiéramos ver una propuesta de cómo quedarían los artículos, con lo que la señora Ministra ha presentado, lo que ha aceptado –entiendo– de algunas de las sugerencias de quienes han participado, para que pudiéramos darle una lectura integral a este capítulo y, a partir de ahí, ponderar si –efectivamente– estas cuestiones que estamos invalidando son las adecuadas, si no se queda alguna otra, si no estamos mandando un texto realmente inteligible.

De todas maneras –reitero– votaré por la invalidez total, y esto simplemente lo digo, tratando de aportar y de ayudar a que se tome la mejor decisión; la mejor decisión no siempre es la que uno vota, hay decisiones colectivas que –desde luego– son mejores

que la posición que uno tenga en lo individual. Esta sería mi postura, y también una muy respetuosa exhortación. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Aparentemente, los dos únicos disidentes de la nueva propuesta somos el señor Ministro Zaldívar, que ya expresó su opinión y yo, que también la mantendré.

No propondría la eliminación total del título décimo sexto porque creo que hay cosas plausibles; simplemente, –a reserva, desde ahora digo que haré un voto particular– hablé de inseguridad jurídica desde el principio de mi intervención y creo que es claro que la existe y ahorita voy a decir por qué.

Ahí plasmaré también mi propuesta de invalidar por extensión una serie de artículos –que van a ser varios, precisamente– por inseguridad jurídica.

Parto –precisamente– de lo que he escuchado para confirmarme en esto. La definición que da la propia ley local, es: “Artículo 663. El patrimonio familiar se constituye con la finalidad de garantizar la subsistencia y el desarrollo de las personas con quienes el fundador viva formando familia o a quienes tenga a su cargo”. Subsistir es lo necesario para vivir, no nada más los inmuebles, no nada más lo material; pensaba –y lo comenté aquí en corto– qué hace un campesino que tiene un predio que está por abajo del valor que se fija en la propia ley, que viene a ser –según un cálculo que hice rápido, a la luz de esta discusión– un millón

doscientos veinticuatro mil pesos, es el tope que fijan de acuerdo con el párrafo último del 664, que tiene su pequeño terreno en donde cultiva, y los frutos son los que le permiten subsistir.

Esto puede presentarse –y lo vemos– con muchas familias que tienen un tallercito; por eso la ley protege también lo que son todos los “instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio,” pero tampoco esto garantiza la subsistencia, que es la definición de la propia ley.

Por otro lado, avalando esto, –el argumento que dio el Ministro Pardo– cuando dice: “Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará”; luego dice: “Artículo 677. El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial.” Precisamente, está protegiendo esto, y por eso lo autoriza como una excepción; consecuentemente, –insisto– tendría otros argumentos que, realmente el sistema en su conjunto genera varias dudas, aquí se han planteado muchas entre los propios Ministros, por ejemplo: ¿qué se entiende por acreedores alimentistas?, hay quien piensa que son exteriores, hay quien piensa que se derivan de la propia familia, que tienen derecho a que se les den alimentos, al no dárselos, tienen el derecho de tratar de conseguir lo necesario para contar con ellos, etcétera.

Por estas razones, señor Presidente, señoras y señores Ministros, –con pleno respeto a las posiciones que se han expresado– estaré por la invalidación de estos preceptos, y otros por

extensión, que —precisamente— derivaría su invalidez de estos razonamientos. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me han pedido la palabra el Ministro Gutiérrez y la Ministra Piña. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para comentar. Estoy de acuerdo con el proyecto modificado, pero me parecen muy puestas en razón las observaciones que hizo el Ministro Pardo, no tendría problema en aceptarlas, en votar a favor de ellas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Alguna cosa más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En esta acción lo que está —básicamente— impugnando la Comisión al respecto de este tema son tres artículos —673, 674 y 675— y dicen —específicamente— que es en función de que se permite el embargo del patrimonio familiar.

Es cierto que la propuesta del proyecto tenía otra temática, pero la Ministra Luna lo explicó al principio de su exposición cuál iba a ser la modificación al proyecto.

Por otra parte, por lo que he estado escuchando, creo que la mayoría —si no es que todos lo hicimos— estudiamos la constitucionalidad de los artículos, al margen de lo que se nos presentó en el proyecto; o sea, no sólo fue en función de que si lo

que decía el proyecto o no, sino hasta para sustentar un voto en contra se tuvo que hacer el análisis de la constitucionalidad de cada precepto —en concreto—.

No considero —sé que es un tema muy relevante que amerita un estudio muy profundo, no sé cómo dijo el Ministro Zaldívar—, que se esté haciendo un trabajo de relojería, sinceramente, nada de lo que se ha comentado aquí, —lo digo consciente y expresamente— creo que la mayoría —si no es que todos— traíamos las precisiones que la Ministra hizo, hasta dónde podían llegar, las dudas que podían venir, y estamos haciendo una discusión en Pleno.

Por otra parte, no creo que, derivado —lo digo sinceramente— de analizar la inconstitucionalidad de que deben ser inembargables como establece la Constitución, puedo establecer, como estos tres artículos son inconstitucionales porque van en contra de la Constitución porque establecen el embargo del patrimonio familiar; esto me va a dar la nulidad, la invalidez de todo el capítulo respectivo, con una idea, como estos tres preceptos van en contra de la Constitución; por lo tanto, todo el capítulo por extensión debe estar mal regulado y, en consecuencia, también debo declarar invalidez.

Es válido —estoy fijando mi punto de vista— quienes piensan así. Creo que tendría que analizarse, y esto sería en suplencia de queja, que también procede en términos de la ley, ir examinando artículo por artículo en suplencia de la queja, y eso nos llevaría a efectos, porque no son artículos impugnados, los únicos que están impugnados son estos tres, de estos tres, tal como están enfocados, y haciendo un análisis de la relación de estos tres

artículos en concreto, no desprendo que podría llegar a la conclusión de la invalidez total por vía de extensión de todo el sistema que se establece en el título décimo sexto del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, porque tiene una infinidad de disposiciones generales.

Ahora, tampoco me parece fuera de razón, lo que propone el Ministro Zaldívar, y si lo aceptara la Ministra ponente, lo que estamos precisando aquí es, estamos analizando la validez de tres artículos impugnados, creo que sobre esto sí nos podríamos pronunciar, bajo lo que cada quien ya tiene su juicio establecido.

Ahora, lo demás sería por vía de consecuencia y sería por efectos, y eso es en un capítulo posterior, incluso, con suplencia de queja, como sucedía con el voto del Ministro Laynez que, aunque se reconoció la validez del sistema como tal, la presentación del convenio al estudiar un artículo en específico que, además compartía, con suplencia de queja, –a mi juicio, y creo también el Ministro Laynez– era inconstitucional, pero eso ya es otro punto, si ahorita estamos analizando nada más los tres artículos, en concreto, podríamos pronunciarlos, y por extensión ya ver que otros efectos.

Pero –respetuosamente, en mi caso– no comparto que sea un trabajo de relojería, –creo que eso fue un piropo, más que una agresión, el trabajo de relojería es muy preciso y muy específico–; entonces, le agradezco lo del trabajo de relojería; pero analizamos los artículos y creo que es sobre lo que nos tendríamos que pronunciar.

A lo mejor podría compartir con el Ministro Franco, cuando él exponga las razones de por qué en otros artículos –pero ya sería en efectos– también se debe declarar invalidez, y podría compartir, también traigo otros artículos, pero ahorita lo que estamos analizando son los tres artículos cuya inconstitucionalidad se está impugnando expresamente, y se está declarando invalidez en las porciones normativas; y lo demás ha salido al tema, pero en función de efectos y cómo se tendría que ver, como efectos pero, en concreto, es lo que señala cada artículo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, una tarjeta blanca.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Como indiqué en mi primera intervención, estoy por la invalidez total de los artículos 673, 674 y 675, que son los que se ven en este apartado; a eso me refería, de ser inválidos estos, habrá otros por extensión, pero me refería exclusivamente a estos tres artículos que configuran el sistema de si puede ser embargado o no el patrimonio de familia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Son muy válidas las preocupaciones del Ministro Franco y del Ministro Zaldívar, ellos están por la invalidez total de los artículos.

Sin embargo, creo que hay una mayoría muy determinada en el sentido de que están de acuerdo con la propuesta realizada, en donde se invalida algunas porciones normativas; de hecho, un poco por lo que se mencionaba, que no se sabía exactamente cuáles eran las porciones, les acabamos de repartir esta hoja, están tachadas las porciones que se les están proponiendo, que van –en un momento dado– a ser declaradas inválidas, y las razones creo que están discutidas y con la mayoría consensadas, salvo el voto del señor Ministro Pérez Dayán que sería diferente en el último párrafo del artículo 675; y respecto de lo que el señor Ministro Pardo Rebolledo mencionó, lo dejo para efectos, porque no está reclamado de manera específica el 677, realmente sale a colación el 677, justamente por dar respuesta al argumento del señor Ministro Pérez Dayán, pero como se cita –de manera expresa– el 674 que estuvo reclamado y que hace referencia a los sujetos, haría una propuesta en el momento en que veamos la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Sugiero que vayamos a un breve receso, entre otras cosas, para que me permita leer la hoja que me dio la señora Ministra, amablemente, y regresamos para —creo— poder tomar la votación correspondiente. Vamos a un receso

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:25 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Entiendo, señoras y señores Ministros, que hemos analizado este considerando respecto de los tres artículos impugnados, y tenemos a la vista —todos— las modificaciones que, amablemente la señora Ministra Luna nos dio, ya con el texto que sugiere que habrá de invalidarse. Con esta propuesta y, desde luego, todavía sin incluir el 677 del código familiar impugnado, votaremos respecto de los artículos 673, 674 y 675, en la parte que se nos señala.

Conforme a ello, les pido que expresen su voto, señoras y señores Ministros. Señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones propuestas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez de los artículos 673, 674 y 675, en su totalidad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, me reservaría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, con excepción del párrafo último del artículo 674, el cual —creo— debe subsistir, con un proceso de interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy sustancialmente con el proyecto modificado pero, en relación con el artículo 673, además de la propuesta que se hace de la porción normativa que dice: “el bien de familia”, también estaría en contra de “o sus frutos”; respecto del artículo 674, de la totalidad de este artículo porque se refiere —precisamente— a los frutos; y, por lo que se refiere al artículo 675, en el párrafo tercero, que es el que se propone en la modificación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere al artículo 673 existe unanimidad de votos, en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa “el bien de familia”, y por lo que se refiere a la porción normativa “o sus frutos”, existen tres votos por su invalidez, sumando los dos de la invalidez total, más la del señor Ministro Presidente Aguilar Morales; y existe, entonces, una mayoría de nueve votos por reconocer la validez del resto de este artículo 673.

Por lo que se refiere al artículo 674, párrafo último, existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez de ese párrafo último; y por el resto del precepto existe, por reconocer su validez, una mayoría de ocho

votos, con el voto en contra de los señores Ministros Zaldívar, Franco y Pérez Dayán.

Finalmente, por lo que se refiere al artículo 675, párrafo último, unanimidad de votos por declarar su invalidez, sumando las dos votaciones de invalidez total, unanimidad por el párrafo último; y mayoría de nueve votos por reconocer la validez del resto del artículo 675.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del artículo 674, ¿cómo señaló la votación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Del 674, hay una mayoría de diez votos por la invalidez del párrafo último, sólo voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán, dado que se suman los dos votos de la invalidez total de los señores Ministros Zaldívar y Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy por la invalidez total del 674 ¿así está bien?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación, señores Ministros? En esas condiciones, con la votación señalada, con la propuesta que hemos votado.

QUEDA APROBADO, EN ESTA PARTE, EL PROYECTO.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para reiterar, porque no escuché, quizás lo dijo el señor secretario y no me percaté, el voto particular sobre esta parte. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si el Ministro Zaldívar aceptara que me sume para que hagamos voto minoritario, lo apreciaría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con mucho gusto, muy honrado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos queda por analizar todavía uno de los considerandos más de la propuesta y después los efectos de esta resolución, en la parte de invalidez que ya se han aprobado, para lo cual los convoco, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada; por el momento, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)